



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 11/10/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00318	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs MARIELA CONCEPCIÓN - CHACUA NARVÁEZ	Auto termina proceso por pago total de la obligacion	10/10/2022
52004189002 2016 00705	Ejecutivo Singular	MARIA MERCEDES - OSEJO DE PAREDES vs CARLOS ARTURO - MELO MONTENEGRO	Auto adiciona providencia	10/10/2022
52004189002 2016 00815	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO ARTEAGA MESA vs LUIS ANIBAL - ESTRADA	Auto corrige auto error de digitacion	10/10/2022
52004189002 2017 00929	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs DIEGO ANDRES MENESES	Auto termina proceso por pago total de la obligacion	10/10/2022
52004189002 2019 00047	Verbal	ROSA MARIA - AGREDA JOJOA vs CARLOS ARTURO - GOMEZ	Auto resuelve petición de adicion de auto	10/10/2022
52004189002 2021 00024	Ejecutivo Singular	CLAUDIA ANABELY - GUERRERO ORTEGA vs LUZ ANGELICA - DIAZ	Auto resuelve petición	10/10/2022
52004189002 2022 00372	Ejecutivo Singular	ANDRES FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ vs ANA PATRICIA CHAMORRO PAREDES	Auto niega secuestro y resuelve solicitud de correccion de auto	10/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/10/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO-CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 7 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el abogado CARLOS MARIO OSORIO SOTO en representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 20 de septiembre de 2017

Sírvase proveer,



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre diez de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00318-00
Demandante:	Central de Inversiones S.A (Banco Agrario de Colombia S.A)
Demandado:	Mariela Concepción Chacua Narváez

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El abogado CARLOS MARIO OSORIO SOTO, en representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, con facultad expresa para recibir y terminar, mediante escrito remitido al correo institucional de este Despacho, solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en derecho, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

En cuanto a la renuncia de términos, siendo que no la invocan parte demandante y demandada, en su calidad de interesados en el proveído favorable, se resolverá desfavorablemente

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2016-00318-00, propuesto por CENTRAL DE INVERSIONES S.A (Banco Agrario de Colombia S.A), en contra de la señora MARIELA CONCEPCIÓN CHACUA NARVÁEZ, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros, derechos de crédito, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, títulos y/o recursos que posea la demandada MARIELA CONCEPCIÓN CHACUA NARVÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.744.269 de la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

OFÍCIESE al señor gerente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

CUARTO. - NEGAR la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

SEXTO- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 7 de octubre de 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde el apoderado demandante solicitó la adición del auto de 11 de agosto de 2022, por medio del cual se termina el proceso por pago total, argumentando que no se incluyeron las costas procesales.

Sírvase proveer



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, octubre diez de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2016 - 00705 - 00.
Demandante:	María Mercedes Osejo de Paredes.
Demandado:	Luis Carlos Paredes Gutiérrez y Carlos Arturo Melo Montenegro.

ADICIONA AUTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por el apoderado ejecutante en donde manifiesta que, en el auto de 11 de agosto de 2022, al momento de dar por terminado el proceso, no se tuvieron en cuenta las costas procesales causadas, las cuales se aprobaron mediante auto de 6 de diciembre de 2017, en la suma de \$ 134.626,44.

Revisado el asunto, se observa que todos los abonos realizados al interior del proceso, se imputaron a capital e intereses, dando como resultado la liquidación que se modifica en el auto de 11 de agosto hogaño, pero tal como lo refiere el apoderado demandante, en ese momento no se tuvo en cuenta el valor de las costas procesales.

Así las cosas, recapitulando, como resumen de la liquidación tendríamos la siguiente:

Capital	\$129.268
Intereses de mora	\$48.465,51
Liquidación de costas	\$134.626,44
- Abonos	\$949.006,31
Total a pagar al demandante:	\$ 312.359,95
Total (saldo a favor del demandado)	\$ 636.646,36

Sentido, en que se adicionará y corregirá el auto de terminación del proceso, con amparo en los artículos 286 y 287 del código general del proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR y CORREGIR, los numerales “SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO” del auto de 11 de agosto de 2022, los cuales quedarán así:

“SEGUNDO.- MODIFICAR, la liquidación del crédito indicada en precedencia, cuyos valores quedan de la siguiente manera:

PERIODO			DIAS	RES. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
29/09/2020	Al	30/09/2020	2	0769/20	18,35%	2,29%	\$ 198
1/10/2020	Al	31/10/2020	30	0869/20	18,09%	2,26%	\$ 2.923
1/11/2020	Al	30/11/2020	30	0947/20	17,84%	2,23%	\$ 2.883
1/12/2020	Al	31/12/2020	30	1034/20	17,46%	2,18%	\$ 2.821
1/01/2021	Al	31/01/2021	30	1215/21	17,32%	2,17%	\$ 2.799
1/02/2021	Al	28/02/2021	30	0064/21	17,54%	2,19%	\$ 2.834
1/03/2021	Al	31/03/2021	30	00161/21	17,41%	2,18%	\$ 2.813
1/04/2021	Al	30/04/2021	30	0605/21	17,41%	2,18%	\$ 2.813
1/05/2021	Al	31/05/2021	30	0407/21	17,22%	2,15%	\$ 2.782
1/06/2021	Al	30/06/2021	30	0509/21	17,21%	2,15%	\$ 2.781
1/07/2021	Al	31/07/2021	30	062/21	17,18%	2,15%	\$ 2.776
1/08/2021	Al	31/08/2021	30	0804/21	17,24%	2,16%	\$ 2.786
1/09/2021	Al	30/09/2021	30	0931/21	17,19%	2,15%	\$ 2.778
1/10/2021	Al	31/10/2021	30	1095/21	17,08%	2,14%	\$ 2.760
1/11/2021	Al	30/11/2021	30	1259/21	17,27%	2,16%	\$ 2.791
1/12/2021	Al	31/12/2021	30	1405/21	17,46%	2,18%	\$ 2.821
1/01/2022	Al	31/01/2022	30	1597/21	17,66%	2,21%	\$ 2.854
1/02/2022	Al	28/02/2022	30	0143/22	18,30%	2,29%	\$ 2.957
TOTAL DIAS							512
TOTAL INTERESES							\$ 48.169

RESÚMEN LIQUIDACION.

Capital	\$129.268
Intereses de mora	\$48.465,51
Liquidación de costas	\$134.626,44
- Abonos	\$949.006,31
Total a pagar al demandante:	\$ 312.359,95
Total (saldo a favor del demandado)	\$ 636.646,36

TERCERO.- ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte ejecutante MARÍA MERCEDES OSEJO a través de su endosatario judicial, los títulos judiciales constituidos, hasta por la suma de \$ **312.359,95** que corresponde al valor de la liquidación del crédito que se aprueba y las costas procesales fijadas.

Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente y déjense las constancias del caso.

CUARTO.- ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte ejecutada LUIS CARLOS PAREDES GUTIERREZ, los títulos judiciales constituidos, y que excedan el valor a pagar a **la parte demandante**.

Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente y déjense las constancias del caso.

QUINTO. - FRACCIONAR el título judicial 448010000592960 por valor de \$ **316.279** en dos fracciones, la primera por valor de \$ **312.359,95** que será entregado a la demandante a través de su endosatario judicial y la segunda por valor \$ **3.919,05** que será entregada al demandado LUIS CARLOS PAREDES GUTIERREZ.

Por secretaría realícese el trámite correspondiente en el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia"

SEGUNDO: Los demás pronunciamientos se mantienen.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 7 de octubre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se advierte un error de digitación en los numerales 4 y 5 del auto de 29 de agosto de 2022.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre diez de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00815-00
Demandante:	Luis Alberto Arteaga
Demandado:	Luis Aníbal Estrada

CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN EN AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se incurrió en un error en el auto de 29 de agosto hogaño, en sus numerales cuarto y quinto, al indicar como placa del vehículo cuyos derechos derivados de la posesión se encuentran embargados, la siguiente: **BSS08**, cuando lo correcto es **BSS-080**.

En consecuencia, aplicando el artículo 286 del estatuto procesal, se procederá a la corrección

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR los numerales “CUARTO” y “QUINTO” de la parte resolutive, del auto 29 de agosto de 2022, el cual quedará así:

*“CUARTO: OFICIAR a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, para que informe en el término de 5 días siguientes al recibo de la comunicación, si en el año 2022 se han impuesto multas de tránsito con cargo al vehículo de placas **BSS -080**, de ser así se remita copia del comparendo correspondiente o se indique la persona que lo estaba conduciendo; en igual forma se sirva allegar el reporte del RUNT y del SIMIT.*

POR SECRETARÍA REMÍTASE EL OFICIO AL INTERESADO, ADVIRTIÉNDOLE QUE LA RESPUESTA DEBERÁ SER REMITIDA AL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, EN FORMATO PDF.

QUINTO: REQUERIR a la secuestre MARÍA EUGENIA BARCENAS INGUILAN, para que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación, presente un informe pormenorizado frente a la custodia desplegada frente al vehículo de placas BSS-080 entregado en depósito, y concretamente la actuación irregular puesta de presente en este asunto. **La desobediencia será sancionada conforme a la Ley**

POR SECRETARÍA REMÍTASE EL OFICIO A LA INTERESADA, ADVIRTIÉNDOLE QUE LA RESPUESTA DEBERÁ SER REMITIDA AL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, EN FORMATO PDF. "

SEGUNDO.- Los demás pronunciamientos se mantienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 7 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la endosataria en procuración, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer,



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre diez de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	523524089001-2017-00929-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional - COFINAL
Demandado:	Diego Andrés Meneses Muñoz y Juan Francisco Narváez Gallardo

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La abogada SANDRA CHAMORRO GÓMEZ, en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, mediante escrito remitido al correo institucional de este Despacho, solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2017-00829-00, propuesto por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL - COFINAL, en contra de los señores DIEGO ANDRÉS MENESES MUÑOZ Y JUAN FRANCISCO NARVÁEZ

GALLARDO, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 30% de salario, primas, bonificaciones, cesantías, que percibe el ejecutado JUAN FRANCISCO NARVÁEZ GALLARDO, en su calidad de empleado de productos Figor.

OFÍCIESE al señor Tesorero y/o Pagador de PRODUCTOS FIGOR, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - ORDENAR la entrega de títulos en caso de que se hayan constituido o que se llegaran a constituir por cuenta de este asunto, A LOS DEMANDADOS, según corresponda.

Por secretaría genérese la orden de pago correspondiente.

CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

QUINTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

SEXTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 7 de octubre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandada solicita la adición y/o aclaración del auto de 29 de septiembre de 2022.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, octubre diez de dos mil veintidós

Proceso:	Resolución de contrato
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00047 - 00.
Demandante:	Rosa María Agreda Jojoa
Demandado:	Carlos Arturo Gómez

RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN DE AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada del demandado solicita que se aclare y/o adicione el Auto calendarado 29 de septiembre de 2022, porque considera que en el mismo no se hizo ningún pronunciamiento frente a la incidencia del proceso de declaración de pertenencia que se adelanta en el homologo juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Pasto, tópicos que considera de trascendencia.

Los incisos primero y tercero del artículo 287 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente a la aclaración y adición de autos, aplicable al asunto a decidir, dice:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

...

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

Bajo estas premisas, resulta claro que la petición fue elevada en término por la apoderada del demandado, por lo que se procederá al análisis de la inconformidad planteada.

La abogada del accionado pone de presente como fundamento del recurso para oponerse al cumplimiento de la sentencia proferida al interior de este asunto el 24 de marzo de 2021,

el hecho de que el señor CARLOS ARTURO GÓMEZ, se encuentra adelantando un proceso de pertenencia sobre el bien cuya promesa de compra venta se nulitó, para el efecto intenta parafrasear parte de la motivación que el Juez uso para fundamentar las decisiones de fondo adoptadas.

En el auto 29 de septiembre de 2022, claramente se lee que este argumento se retoma como parte del objeto a decidir y en las consideraciones del Juzgado, al respecto se dijo:

“No es cierto como lo manifiesta la apoderada del demandado, que tanto la orden de entrega como la devolución de los dineros, quedaron diferidas en el tiempo de manera indeterminada, o condicionadas al proceso de pertenencia que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas de Pasto, pues como se dijo al momento de rechazar la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia que en su momento presentó la abogada FIERRO VERGARA, se trata de procesos que se tramitan de manera independiente, dada su naturaleza y por lo que de ninguna manera se puede decir que el uno este supeditado al desenlace o tramite del otro; así mismo, se reitera que ejecutoriada la sentencia tanto demandante como demandado, debían proceder a acatar la decisión, según su competencia.” (Negrita y subrayado fuera de texto).

De lo anterior se concluye, que contrario a lo manifestado por la abogada EDITH FIERRO, todos sus argumentos fueron estudiados por la titular del Juzgado y desvirtuados, lo que dio lugar a que no se repusiera la decisión recurrida, por lo que no hay lugar a llevar a cabo adición o aclaración alguna frente al auto de 29 de septiembre de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

SIN LUGAR a ADICIONAR el auto de 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición en contra del auto de 21 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 7 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado de la parte demandante solicita la corrección de oficios de levantamiento de medidas cautelares de acuerdo a la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. El proceso se terminó con auto de fecha 03 de diciembre de 2021

Sírvase proveer,



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre diez de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00024-00
Demandante:	Claudia Anabelly Guerrero Ortega
Demandado:	Luz Angélica Díaz de Hernández, Andrea del Pilar Gómez Hernández, Jorge Eliecer Hernández Revelo

RESUELVE SOLICITUD

El abogado JUAN MANUEL ROSERO CHAMORRO, en calidad de apoderado de la parte demandante, mediante escrito remitido al correo institucional de este Despacho, solicita la corrección de oficios de levantamiento de medidas cautelares de acuerdo a la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, teniendo en cuenta que el proceso se terminó por pago total de la obligación con auto de fecha 03 de diciembre de 2021.

De la revisión del expediente esta Judicatura encuentra que mediante auto de fecha 26 de febrero de 2021, se decretó el embargo del bien inmueble de propiedad de los demandados LUZ ANGÉLICA DÍAZ DE HERNÁNDEZ Y JORGE ELIECER HERNÁNDEZ REVELO, distinguido con la matrícula inmobiliaria no. 240-33466 y del bien inmueble de propiedad del señor JORGE ELIECER HERNÁNDEZ REVELO, identificado con la matrícula inmobiliaria no. 240-28275, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, medida que fue comunicada con oficio **JSPC N° 0347-2021 de fecha 17 de marzo de 2021**, tal y como consta en el expediente.

Consecuencialmente en el numeral tercero del auto que declara terminado el presente proceso por pago se ordenó el levantamiento de la medida antes referida indicándose correctamente el oficio **JSPC N° 0347-2021** con el cual se comunicó dicha medida, no obstante, revisada la nota devolutiva se tiene que en la misma se advierte que el oficio indicado "*no corresponde al que se encuentra registrado en esta oficina*" motivo por el que se encuentra un error en el registro por parte de la ORIP, más NO por parte de esta Judicatura, pues en la anotación 09 del certificado

de tradición del inmueble distinguido con folio de M.I: 240-28275 y en la anotación 10 del certificado de tradición del inmueble distinguido con folio de M.I: 240-33466 se indica : **Oficio N° 348**; cuando el mismo no fue enviado para la inscripción de esa cautela siendo que corresponde al dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pasto.

Así las cosas, esta Judicatura interpreta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos al momento de la inscripción de la cautela cometió un error de digitación que por su parte debe corregirse. En aras de la correspondiente verificación se remitirá copia de la respuesta dada por la ORIP ante la orden de embargo donde se encuentra anexo el oficio con el que se comunicó, para que una vez se advierta el yerro encontrado se levante la medida decretada en atención a lo ordenado en el numeral tercero del auto que declara terminado el presente proceso por pago de fecha 03 de diciembre de 2021.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

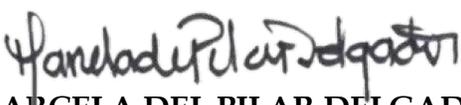
RESUELVE:

PRIMERO. - SIN LUGAR a corregir los oficios de levantamiento de medidas cautelares y/o el auto de fecha 03 de diciembre de 2021, por medio del cual se declaró terminado el presente asunto por pago total de la obligación; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, para que proceda a levantar la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble de propiedad de los demandados LUZ ANGÉLICA DÍAZ DE HERNÁNDEZ Y JORGE ELIECER HERNÁNDEZ REVELO, distinguido con la matrícula inmobiliaria no. **240-33466** y del bien inmueble de propiedad del señor JORGE ELIECER HERNÁNDEZ REVELO, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **240-28275**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, medida que fue comunicada con oficio **JSPC N° 0347-2021 de fecha 17 de marzo de 2021**.

En aras de verificación se remitirá copia de este auto y de la respuesta de fecha 23 de abril de 2021 dada por la ORIP ante la orden de embargo donde se encuentra anexo el oficio **JSPC N° 0347-2021** con el que se comunicó la medida cautelar antes referida para su inscripción. Una vez se observe el yerro encontrado en la anotación 9 y 10 de los certificados de tradición de los inmuebles **240-33466** y **240-28275** con respecto al número de oficio (348 y no 347 como es lo correcto), se levante la misma en atención a lo ordenado en el numeral tercero del auto que declara terminado el presente proceso por pago de fecha 03 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 11 DE OCTUBRE 2022



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 7 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, del oficio allegado por la Cámara de Comercio de Pasto, mediante el cual informa la inscripción del embargo del establecimiento de comercio de acuerdo a lo solicitado por este despacho, pero no se allega el certificado de matrícula mercantil. Por otra parte, la apoderada demandante solicita corrección del auto que decreta medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre diez de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00372-00
Demandante:	Andrés Fabricio Ruíz Enríquez
Demandado:	Álvaro Hernán Coral T. y Ana patricia Chamorro P.

**SIN LUGAR A DECRETAR EL SECUESTRO Y RESUELVE SOLICITUD DE
CORRECCIÓN DE AUTO**

Revisando el expediente, se observa que la Cámara de Comercio de Pasto, remite al correo del juzgado, oficio informado el registro de la medida cautelar de embargo ordenada mediante auto de fecha 4 de agosto de 2022; sin embargo omite allegar el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio No. 115265 con la constancia del registro, tal como lo refiere el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: “... si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible...”

En consecuencia, será lo pertinente, ante la omisión de la Cámara de Comercio de Pasto, requerir a la parte demandante, para que a la brevedad posible allegue los certificados antes referidos, para de esta forma proceder a decretar el secuestro.

En cuanto a la corrección del auto de 4 de agosto de 2022, la misma será negada, porque no se advierte error alguno en el mismo, solicitándole comedidamente a la apoderada demandante que evite presentar peticiones innecesarias y revise en debida forma las providencias, colaborando de esta forma con la prestación del servicio de administración de justicia.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: Sin lugar a DECRETAR el secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del demandado ÁLVARO HERNÁN CORAL T., denominado "SISTEMAS DIGITALES & REDES", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el oficio remitido por la Cámara de Comercio de Pasto, calendado 23 de agosto de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que allegue a la mayor brevedad posible, el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio materia de embargo, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo.

CUARTO: SIN LUGAR a corregir el auto de 4 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

